



San Andrés Islas, Veintiséis (26) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

MAGISTRADO : JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: ALEXANDRA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
RAD. TRIBUNAL: 88001-31-03-002-2014-00181-01

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Suscrito Magistrado a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva dentro del presente proceso, contra la decisión tomada en auto No. 026 del trece (13) de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, en el cual se resolvió no conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto del seis (06) de noviembre de 2020.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha seis (06) de noviembre de 2020, se rechazó de plano solicitud de corrección de notificación por estado del auto adiado veintinueve (29) de octubre de 2020 y petición de adición de providencia.

En consideración del apoderado de la parte pasiva, la notificación emitida el pasado veintinueve (29) de octubre de 2020, estaría viciada de nulidad, toda vez que en el estado electrónico No. 074, publicado en la página web de la Rama Judicial el día treinta (30) de octubre de 2020, se registró el número de radicación 2018-00181 de manera equivocada, cuando en realidad la radicación del proceso corresponde al No. 2014-00181, por lo que en sentir del apoderado corresponde remediar la irregularidad efectuando legalmente dicha notificación para precaver la incursión de posteriores nulidades, por lo cual solicitó corregir la notificación por estado impropia realizada el treinta (30) de octubre de 2020.

Frente a lo anterior, resaltó el A-quo que en materia de nulidad impera el principio de especificidad o taxatividad. Así las cosas, solo los casos previstos en el artículo 133 del CGP y en el inciso 5º del artículo 29 Constitucional, se pueden considerar como vicios invalidadores de las actuaciones procesales, por lo tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal, podrá ser corregida mediante la utilización de los recursos ordinarios, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

En este sentido, indicó el A-quo que el error involuntario en que se finca el petitum objeto de estudio en ese momento, no invalidaba la notificación del auto No. 0234-20 del 29 de octubre de 2020, realizada el día treinta (30) del mes y año citados, principalmente porque la indicación del número de radicación del proceso no constituye un requisito para la validez de la notificación por estado. Razón por la cual, analizada la petición impetrada por el mandatario del extremo pasivo, observa el Despacho de primera instancia que la misma improcedente, rechazando de plano mediante auto interlocutorio No. 0242-20, la solicitud de corrección de la notificación por estado del auto adiado veintinueve (29) de octubre de 2020 y la petición de adición.

Acto seguido, el día doce (12) de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la demandada presentó memorial formulando recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto No. 0242-20 del seis (06) de noviembre de 2020, solicitando la revocatoria del mismo y en su lugar se corrigiera la notificación por estado impropia realizada el 30 de octubre de 2020, ordenando consecuentemente a Secretaría practicar la notificación por estado del auto de fecha 29 de octubre de 2020 en debida forma.



Mediante auto interlocutorio No. 0260-20 del 13 de noviembre de 2020 el A-quo decidió no reponer el Auto No. 0242-20 del 06 de noviembre de 2020, y abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el extremo pasivo contra la providencia del 06 de noviembre de 2020, toda vez que, el recurso de reposición no se sustentó en ningún reparo jurídico propiamente dicho, sino en un error involuntario de digitación que ostenta el texto del “hipervínculo” establecido para acceder a la providencia emitida el pasado 29 de octubre de 2020, la cual rescata el a-quo, ni siquiera hace parte del estado electrónico propiamente dicho, medio procesal de notificación susceptible de ser anulado, el cual no presenta ninguna irregularidad.

En efecto, manifiesta el A-quo que el hecho de que en el hipervínculo dispuesto para acceder a la providencia se haya errado involuntariamente en el número de radicación del litigio, ello no afecta en forma alguna el manejo del expediente, ni puede ser enarbolado para cuestionar la fiabilidad de las actuaciones surtidas durante el curso de la Litis. Por lo cual, consideró el Juez de Primera Instancia, que no es posible declarar una nulidad procesal cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediamente que la litis siga su curso.

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, señaló el a-quo que en materia de apelación de autos impera en nuestro medio el principio de taxatividad, en virtud del cual el mencionado recurso vertical sólo procede respecto de las decisiones expresamente establecidas por el Legislador. Revisada la normatividad pertinente, observa el Despacho que las decisiones cuestionadas no son susceptibles de ser sometidas a consideración del Superior por vía de alzada, en tanto que el ordenamiento jurídico patrio no prevé la posibilidad de que se apele el auto que rechaza de plano las solicitudes de corrección de una notificación y de adición de una providencia, por lo cual se abstuvo el ente judicial en conceder el referido medio de impugnación vertical.

Inconforme con la decisión adoptada, la parte pasiva mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020 y en subsidio de queja.

El 18 de diciembre de 2020 mediante auto interlocutorio No. 0271 – 20, la jueza de la instancia, decidió despachar desfavorablemente el recurso de reposición sub-examine, en el entendido que la decisión censurada se ajusta al ordenamiento jurídico, como quiera que el proveído adiado 06 de noviembre de 2020, no es susceptible de ser sometido a consideración del Superior por vía de alzada, al no estar incluido dentro de los autos apelables por mandato legal. Así las cosas, accedió el A-quo a la solicitud subsidiaria formulada por el impugnante.

III. RECURSO DE QUEJA

Inconforme con la negativa en la concesión del recurso de apelación, la parte pasiva interpuso recurso de queja, sustentando el mismo en los siguientes términos:

Considero el recurrente que desatina es la decisión del Despacho de Primera instancia al reducir la situación que se planteó sobre la indebida notificación, a una simple corrección de la misma, que, si bien así se remedia, se trata de una falencia que comporta la nulidad del acto de notificación por no cumplir con las previsiones establecidas para la debida gestión de este acto.

Por lo que es su criterio, el tratamiento que exige el acto procesal es el relativo al régimen de nulidades procesales, contenido en el capítulo II del Código General del Proceso. En tanto, refiere, que para el caso presente corresponde la negativa de una nulidad, y no de una simple corrección como se sugiere por aquo, susceptible en consecuencia al recurso



de apelación de que trata el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso que se lo confiere al auto que niegue el trámite de una nulidad procesal.

En consecuencia, solicitó REVOCAR el numeral tercero del auto de noviembre 13 de 2020, en cuanto decidió abstenerse de conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto del seis (6) de noviembre de 2020.

V. CONSIDERACIONES

Este despacho del Tribunal Superior de este Distrito Judicial es competente para decidir el asunto según el artículo 35 del C. G. P., en concordancia con el artículo 353 del CGP.

Es menester de este Despacho pronunciarse con respeto a los reparos realizados por el recurrente en relación con la no concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha seis (6) de noviembre de 2020.

En lo que refiere al recurso de queja, ha de indicarse que éste supone la preexistencia de un proceso tramitado ante el Juez competente funcional, en primera instancia, y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación de que habría de conocer el respectivo Superior, con competencia para actuar¹.

Reviste mucha importancia debido a que, a través de este, los recursos de apelación y casación pueden ser concedidos pese a ser denegados por el mero capricho de un juez, ya que el superior al concederlos puede estar evitando arbitrariedades que puedan coartar el derecho que tienen las partes de impugnar las providencias que le sean desfavorables cuando jurídicamente a ello haya lugar.

Por medio del recurso de queja se protege la concesión de estos recursos cuando realmente sean procedentes y se hayan negado sin justificación válida para ello, este recurso se encuentra consagrado en el artículo 352 del Código General del Proceso, dicho artículo señala la procedencia del recurso bajo los mismos términos.

La interposición de este recurso se debe hacer en subsidio al de reposición en contra del auto que negó el recurso de apelación, es decir, que primero se pone en consideración del juez que denegó la apelación o la casación según el caso, para que este pueda tener la opción de reconsiderar la decisión, ya que, si no repone el auto, será el superior quien decidirá al respecto.

En el caso que hoy nos ocupa el recurrente agotó debidamente el recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación, por lo que de manera subsidiaria solicitó al Ad-quo se expidieran copias del proceso para que el Superior resuelva el recurso de queja que es de su competencia.

Ahora bien, según lo consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso respecto de la procedencia del recurso de apelación, se tiene que:

ARTÍCULO 321. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

¹ Sentencia T-443/00



2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.*

Se observa en el presente asunto que mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, el juez de primera instancia se abstuvo de conceder recurso de apelación bajo el entendido que el auto del 06 de noviembre de 2020 cuya apelación se pretende, no resolvió ni denegó el trámite de una solicitud de nulidad, contrario sensu, a través del mismo se rechazó de plano una “...solicitud de corrección de la notificación por estado del auto adiado 29 de octubre de 2020 y la petición de adición de la mentada providencia, formuladas por el mandatario judicial del extremo pasivo”.

Lo anterior ocurrió así, teniendo en cuenta que a través de memorial allegado al paginario por correo electrónico el 05 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la ejecutada solicitó concreta y expresamente “...Corregir la notificación por estado impropia realizada en 30/10/2020, ordenando consecuentemente a Secretaría practicar la notificación por estado del auto de fecha 29 de octubre de 2020 en debida forma, tal como aquí se ha clarificado...”, lo cual en principio bastó para concluir por parte del A-quo la improcedencia del recurso de apelación interpuesto, ante el principio de taxatividad o especificidad que rige en nuestro medio respecto de la apelación de autos.

Es menester de esta Sala aclarar entonces, que no procedía el mencionado recurso de apelación teniendo en cuenta que, no se resolvió el trámite de una nulidad procesal, ni se negó la misma. En este sentido, es necesario exponer que sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en el artículo 133 del CGP y en el artículo 29 de la Constitución, se pueden considerar como vicios causales de nulidad de una actuación judicial. Es decir, que otra circunstancia alterna a las señaladas por la ley jamás tendrán la capacidad de encuadrar dentro de una nulidad propiamente dicha, pues exclusivamente tienen fuerza para invalidar la actuación las circunstancias contempladas específicamente por el legislador, esto teniendo en cuenta que el recurrente basa la interposición del recurso teniendo en cuenta el rechazo de incidente de nulidad, o la negativa ante la resolución del mismo, lo que no aconteció en el subjuice.

Así las cosas, es claro que la irregularidad en la que eventualmente se haya podido incurrir en la notificación del auto del 29 de octubre de 2020, no encaja dentro de la categoría de “nulidad” propiamente dicha, no sólo porque su saneamiento devino inmediato con el conocimiento que el recurrente tuvo de la providencia, sino porque tal y como lo señaló el A-quo, antes de ello, no medió ninguna actuación susceptible de ser anulada, resultando



así imposible que el Despacho en la providencia del 06 de noviembre de 2020 haya resuelto sobre una nulidad inexistente para la fecha de su emisión.

Adicionalmente, no medio por parte del interesado un escrito encaminado a solicitar la nulidad, de forma tal que se reuniesen los requisitos establecidos en el artículo 135 del CGP. La finalidad del recurrente en su momento era “...*precaver la incursión de posteriores nulidades...*”, lo cual no convierte per se su petitum en una solicitud de nulidad, según lo manifestado por el apoderado de la parte pasiva, lo que se pretendía era corregir la actuación reprochada por el petente, de manera que no se estructurara a futuro en este contencioso una vicisitud capaz de invalidar la actuación, en tanto no aconteció requerimiento de declaración de existencia de las nulidades de que trata el artículo 133 del CGP, sino pretensión de que fuese corregido un error no referido al interior de la providencia expedida, ni en el estado a través del cual se efectuaría su notificación.

Bajo esta orbita, teniendo en cuenta que lo que aconteció dentro del subjuice fue una solicitud de corrección del “*hipervínculo*” establecido para acceder a la providencia emitida el pasado 29 de octubre de 2020 y no la tramitación de una nulidad, la decisión censurada se ajusta a las normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico, como quiera que el proveído adiado 06 de noviembre de 2020 no es susceptible de ser sometido a consideración del Superior por vía de alzada, al no estar incluido dentro de los autos apelables por mandato legal; por lo que esta Corporación considera que fue bien denegado el recurso de la alzada, esto teniendo en cuenta el principio de taxatividad.

Por todo lo anterior, se considera que la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, es ajustada a derecho y conforme a la ley, en consecuencia, se confirmará el auto de fecha 13 de noviembre de 2020

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Considerar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial, de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia; por lo anteriormente expuesto. -

SEGUNDO: devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO PONENTE